

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA N.º 7/2021

En Bilbao, a trece de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de **Procedimiento Abreviado n.º 112/2020** seguidos a instancia de representado y asistido técnicamente por el letrado Emilio José Aparicio Santamaría, frente al **AYUNTAMIENTO DE BILBAO**, asistido por sus Servicios Jurídicos, en relación con el **Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución de 12 de febrero de 2020, de la Concejala Delegada del Área de Gobernanza y Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Bilbao, por la que se desestimó la solicitud de petición de jubilación y de abono de la prima de jubilación voluntaria y anticipada efectuada por el recurrente y contra la Resolución de 8 de julio de 2020 por la que se acuerda complementar la resolución de 12 de febrero de 2020 en el sentido de desestimar el abono de la indemnización pretendida sobre la base de la aplicación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de junio de 2020 (publicada en el BOB de 4 de junio de 2020)**, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 30 de junio de 2020, tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del letrado Emilio José Aparicio Santamaría en nombre y representación de
por el que interponía recurso contencioso administrativo contra la **Resolución de 12 de febrero de 2020, de la Concejala Delegada del Área de Gobernanza y Proyectos**

Estratégicos del Ayuntamiento de Bilbao, por la que se desestimó la solicitud de petición de jubilación y de abono de la prima de jubilación voluntaria y anticipada efectuada por el recurrente y contra la Resolución de 8 de julio de 2020 por la que se acuerda complementar la resolución de 12 de febrero de 2020 en el sentido de desestimar el abono de la indemnización pretendida sobre la base de la aplicación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de junio de 2020 (publicada en el BOB de 4 de junio de 2020),

interesando del Juzgado el dictado de sentencia por la que se declare no ajustada a derecho la resolución recurrida y reconociendo el derecho del recurrente a la percepción de la prima por jubilación anticipada voluntaria prevista en el apartado 19 del Plan Estratégico de Generación de Empleo en el Ayuntamiento de Bilbao, esto es, que se le indemnice con treinta mensualidades brutas, debiendo estar y pasar el Ayuntamiento de Bilbao por la referida declaración, con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de 13 de julio de 2020, dando traslado de la demanda a la demandada, reclamándole la aportación del expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la vista el día 11 de enero de 2021.

TERCERO.- En la fecha señalada, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial, en tanto por la demandada se expusieron las causas de oposición. Practicada toda la prueba declarada pertinente (documental), quedaron los autos vistos para sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la resolución impugnada y objeto del pleito.-

La parte recurrente, impugna la **Resolución de 12 de febrero de 2020, de la Concejala Delegada del Área de Gobernanza y Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Bilbao, por la que se desestimó la solicitud de petición de jubilación y de abono de la prima de jubilación voluntaria y anticipada efectuada por el recurrente y contra la Resolución de 8 de julio de 2020 por la que se acuerda complementar la resolución de 12 de febrero de 2020 en el sentido de desestimar el abono de la indemnización pretendida sobre la base de la aplicación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de junio de 2020 (publicada en el BOB de 4 de junio de 2020).**

Entiende el recurrente que él, exfuncionario de carrera del Ayuntamiento de Bilbao perteneciendo al cuerpo de la Policía Local, con fecha 30 de enero de 2020 interesó el pase a la jubilación voluntaria y anticipada para el 17 de julio de 2020.

En atención a estos datos iniciales, considera que puede acogerse a la prima de jubilación voluntaria o indemnización que se incluye en el Plan Estratégico de Generación de Empleo en el Ayuntamiento de Bilbao, aprobado por Acuerdo Plenario de 25 de octubre de 2000, siendo de aplicación el Texto Consolidado del Plan Estratégico de Generación de Empleo del Ayuntamiento de Bilbao, modificado por Acuerdo de Junta de Gobierno de 25 de enero de 2012.

Sostiene el Ayuntamiento que la cuestión a resolver se centra en determinar qué carácter tiene la jubilación que se pretende, si voluntaria o forzosa. Considera que en este caso nos encontramos ante un supuesto de jubilación forzosa y que por ello queda al margen del régimen de indemnizaciones contempladas en el artículo 19 del Plan Estratégico del Ayuntamiento de

Bilbao, al tratarse de una jubilación forzosa.

Sostiene la defensa del Ayuntamiento que si el legislador hubiera querido calificar ambas jubilaciones como voluntarias, lo hubiera hecho.

De igual forma, expone:

1. Que mediante resolución de 8 de julio de 2020 se ha acordado el cese de
y su pérdida de la condición de funcionario con efectos al 17 de julio
de 2020.
2. Completar la resolución de fecha 12 de febrero de 2020, acordando desestimar el abono
de la indemnización pretendida por el interesado, en base a que mediante Acuerdo de la
Junta de Gobierno Local de fecha 3 de junio de 2020, se ha acordado suspender la
aplicación de los acuerdos municipales reguladores de las indemnizaciones por
jubilación voluntaria anticipada.

SEGUNDO. - Marco normativo aplicable.

- I. Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local:**

El *Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor*

de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, dispone en su **artículo 2, regulador de la reducción de la edad de jubilación** que:

“1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al [artículo 205.1.a\)](#) y la [disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con respecto a quienes se refiere el artículo 1 **se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20.**

2. La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten 37 años de actividad efectiva y cotización, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 1.

3. **La anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores a que se refiere el apartado 1 se condicionará tanto a la necesidad de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación como los 15 años de cotización como policía local necesarios para poder aplicar el coeficiente**”.

La *Disposición transitoria segunda del RD, regulador de la tasa adicional de reposición de la policía local*, dice que “de acuerdo con lo establecido en la [disposición adicional centésima sexagésima quinta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018](#), y en aplicación de la misma, la tasa de reposición adicional será efectiva desde la

presentación de la solicitud de jubilación anticipada. La persona interesada deberá comunicar a la Administración municipal correspondiente su voluntad de acogerse a esta modalidad de jubilación antes del día 31 de enero de cada año”.

Pues bien; tales preceptos deben ser interpretados conforme al Preámbulo del Real Decreto, que explica que la finalidad del mismo es **reconocer el coeficiente reductor de la edad de jubilación a las personas integrantes de los Cuerpos de Policía local al servicio de las entidades que integran la Administración local, garantizándose el equilibrio financiero del sistema con el establecimiento de una cotización adicional, cumpliendo con lo previsto en el ya citado artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

Tal y como se sostiene en las *Sentencias nº 143/2019 de 24 de junio de 2019 (PAB 72/2019) y nº 177/2019 (PAB 125/2019)*, entre otras, dictadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Bilbao y que este juzgador comparte en todos sus argumentos, la finalidad de una medida como la analizada no es otra que el rejuvenecimiento de la plantilla, la racionalización de los recursos y el control del gasto público. Así se ha expuesto igualmente, entre otras, en las sentencias dictadas por este mismo juzgador en los *Procedimientos Abreviados seguidos con los nº 174/19 (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Bilbao) y 75/19 (Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao)*.

II. El **artículo 22 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca**, dice que:

“1. Las Administraciones Públicas vascas, de acuerdo con su capacidad de autoorganización y mediando negociación con la representación del personal, podrán adoptar programas de racionalización de los recursos humanos adaptados a

sus especificidades y referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal que fijen sus órganos de gobierno.

2. Los programas de racionalización de recursos humanos podrán incluir todas o alguna de las medidas establecidas en la normativa general de aplicación para los planes de empleo, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada e incentivos a la renuncia al servicio activo o baja definitiva en él.

3. Los programas de racionalización de los recursos humanos se regirán por lo dispuesto en esta ley y la normativa que cada Administración Pública vasca dicte.

4. Los planes de empleo se regirán por su normativa específica de aplicación.

5. El personal afectado por un programa de racionalización de los recursos humanos podrá ser reasignado en otras Administraciones Públicas en los términos que establezcan los convenios que a tal efecto puedan suscribirse entre ellas.

6. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, los programas de racionalización de recursos humanos podrán afectar a uno o varios Departamentos, Organismos o áreas administrativas concretas. Su aprobación corresponderá al Departamento competente en materia de función pública, previo informe favorable del que lo sea en materia de hacienda. Cuando se circunscriban a un solo Departamento serán aprobados por éste, previo informe favorable de los Departamentos citados.

La iniciativa para su elaboración corresponderá al Departamento u Organismo afectado o, conjuntamente, a los Departamentos competentes en materia de función pública y de hacienda. En este último supuesto, se recabará informe a los Departamentos a los que se aplique.

III. Plan Estratégico de Generación de Empleo en el Ayuntamiento de Bilbao, aprobado por Acuerdo Plenario de 25 de octubre de 2000:

Artículo 19:

“Jubilaciones voluntarias anticipadas:

El Ayuntamiento indemnizará con cinco mensualidades brutas por cada año que el funcionario/a anticipe la edad de jubilación. Además se estudiarán detenidamente todas las posibilidades nuevas que se vayan generando de forma transitoria hasta alcanzar en las Administraciones Públicas un acuerdo equivalente al adoptado en el Consejo de Relaciones Laborales.

Esta indemnización se concederá asimismo, en los supuestos de renuncia a la plaza, con independencia de que la persona decida realizar o no los trámites de jubilación ante la Seguridad Social”.

TERCERO. - Aplicación al caso concreto.-

La cuestión jurídica debatida en este procedimiento, tiene su origen en la Resolución de 12 de febrero de 2020 de la Concejala Delegada del Área de Gobernanza y Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Bilbao, por la que se desestimó la solicitud de petición de abono de la prima de jubilación voluntaria y anticipada efectuada por el recurrente, bajo el argumento de que se ha jubilado sin merma de su pensión.

En este procedimiento, no se discute el derecho del recurrente a pasar a la situación de jubilación, al haber sido reconocida esta pretensión extrajudicialmente con efectos de 17 de julio de 2020.

La *STSJ, Contencioso sección 3 del 27 de mayo de 2020 (ROJ: STSJ PV 364/2020 - ECLI:ES:TSJPV:2020:364) (Ponente: Luis Ángel Garrido Bengoechea)*, dice lo siguiente (fto.jco 3º):

“(…) hemos de partir de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Función Pública Vasca, cuya apartado 2 alude a que "los programas de racionalización de recursos humanos podrán incluir todos o alguna de las medidas establecidas en la normativa general de aplicación para los planes de empleo, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada e incentivos a la renuncia al servicio activo o baja definitiva en él".

En este marco, el art. 95 Convenio Udalhitz prevé, en su apartado 1, lo siguiente: "con el objetivo y en el marco de un programa de racionalización de los recursos humanos, se establece

para el personal funcionario de la institución una prima de jubilación voluntaria por edad (...)."

Como puede apreciarse, la dicción de los preceptos exige que la prima de jubilación voluntaria se enmarque en un programa de racionalización de los recursos humanos, programa que no existe en el Ayuntamiento de Zambrana y que, por otro lado, no le resulta obligatorio aprobar.

No basta con la intención de racionalización sino que es la aprobación del programa la que permite fijar la correspondiente prima de jubilación.

Por consiguiente, la presente apelación habrá de ser desestimada por la Sala (...)."

En el caso sometido a enjuiciamiento, se observa como la redacción del **artículo 95 del Convenio Udalhitz** (al que no está adherido el Ayuntamiento de Bilbao), da respuesta a la misma cuestión que de manera autónoma afronta el **artículo 19 del Plan Estratégico de Generación de Empleo en el Ayuntamiento de Bilbao, aprobado por Acuerdo Plenario de 25 de octubre de 2000**. Esta circunstancia, determina que dejando al margen cualquier otra consideración, el hecho indudable es que el Ayuntamiento de Bilbao sí cuenta con un programa de racionalización de recursos humanos, recogido en el Plan Estratégico.

Llegados a este punto, debe darse respuesta al argumento expuesto por el Ayuntamiento en el sentido de que la pretensión del recurrente debe ser desestimada toda vez que conforme al **Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de junio de 2020**, se ha acordado suspender la aplicación de los acuerdos municipales reguladores de las indemnizaciones por jubilación voluntaria anticipada.

De la lectura del Acuerdo (folio 66 del expediente administrativo), se llega a la conclusión de que el artículo 19 del Plan Estratégico de Generación de Empleo en el Ayuntamiento de Bilbao, aprobado por Acuerdo Plenario de 25 de octubre de 2000 sigue siendo de aplicación, toda vez que en el momento actual no se ha acordado todavía su inaplicación mediante el proceso de negociación colectiva con los sindicatos. Si no se ha acordado su inaplicación o renegociación,

la consecuencia que debe extraerse es que resulta perfectamente aplicable, aunque se haya acordado suspender la aplicación. Circunstancia que se infiere de la incertidumbre sobre el alcance de la negociación colectiva y los acuerdos que se puedan alcanzar. Lo que resulta claro es que el artículo no se encuentra derogado y tampoco ha sido sustituido por otro, por lo que está vigente.

El argumento según el cual el funcionario se ha jubilado sin merma de su pensión sostenido por el Ayuntamiento debe llevar a la estimación del recurso, toda vez que las causas de la prima de jubilación son, como se indica en el Plan Estratégico, **“la renovación de la plantilla, incentivando la excedencia voluntaria y la jubilación anticipada, medidas que se concretan en las actuaciones indemnizadas que a continuación se relacionan”**, entre las que identifica las jubilaciones voluntarias anticipadas; en definitiva, el rejuvenecimiento de la plantilla, la racionalización de los recursos y el control del gasto público, sin que quepa introducir ahora un supuesto de exclusión basado en el hecho de que el recurrente no sufre pérdida retributiva en el cobro de la pensión. Esta hipótesis no está contenida en la normativa citada, por lo que su falta de previsión legal excluye su aplicación. Debe reiterarse que el Plan Estratégico fue suscrito por el propio Ayuntamiento, por lo que procede interpretar el citado artículo 19 de manera literal, ya que de lo contrario el propio Ayuntamiento habría incluido las precisiones y remisiones normativas que explica en su contestación.

Para finalizar con el análisis de esta cuestión, debe tenerse en cuenta que en fechas recientes se han dictado una serie de sentencias que confirman algunos de los pronunciamientos de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Bilbao, todos ellos estimatorios de la pretensión de los recurrentes. Procede citar los siguientes:

1. La ***Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha dictado la sentencia nº 435/2020 (Recurso de Apelación nº 56/2020), de fecha 5 de noviembre de 2020***, en la que en relación a esta misma cuestión, desestima el

recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Basauri contra la ***Sentencia n° 212/2019 de 18 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Bilbao (Procedimiento Abreviado 210/2019).***

2. Sentencia de la ***Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, n° 441/2020 (Recurso de Apelación n° 213/2020), de fecha 6 de noviembre de 2020,*** en la que en relación a esta misma cuestión, desestima el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Bilbao contra la ***Sentencia n° 254/2019 de 18 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Bilbao (Procedimiento Abreviado 233/2019).***

3. Sentencia de la ***Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, n° 437/2020 (Recurso de Apelación n° 215/2020), de fecha 5 de noviembre de 2020,*** en la que en relación a esta misma cuestión, desestima el recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Bilbao contra la ***Sentencia n° 4/2020 de 20 de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Bilbao (Procedimiento Abreviado 261/2019).***

En cuanto a la cuantía del procedimiento, siendo lo que se reclama el reconocimiento de un derecho, la cuantía es indeterminada.

CUARTO. - De las costas.-

La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la parte demandada, por aplicación del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

III. FALLO

ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, formulado por el letrado Emilio José Aparicio Santamaría en nombre y representación de _____, contra la **Resolución de 12 de febrero de 2020, de la Concejala Delegada del Área de Gobernanza y Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Bilbao, por la que se desestimó la solicitud de petición de jubilación y de abono de la prima de jubilación voluntaria y anticipada efectuada por el recurrente y contra la Resolución de 8 de julio de 2020 por la que se acuerda complementar la resolución de 12 de febrero de 2020 en el sentido de desestimar el abono de la indemnización pretendida sobre la base de la aplicación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de junio de 2020 (publicada en el BOB de 4 de junio de 2020)** que anulo, en el sentido de reconocer el derecho del recurrente a la percepción de la indemnización solicitada, sin efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de petición de jubilación al habersele reconocido por el Ayuntamiento de Bilbao.

Con imposición de las costas causadas al Ayuntamiento de Bilbao.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4765000094011220, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.